

DECISION: "Declara inconstitucional la Resolución Nº 27 de 18 de septiembre de 1956 dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá"

9/57 - Acuerdo Nº 26 de 15 de Octubre de 1957
(No publicado en la G. O. Publicado en el R. J.
Nº 27, 1957, Pág. 18)

ARTICULO 167

NOTA: El Ministro de Hacienda y Tesoro consulta a la Corte, si, en virtud del fallo proferido por esta superioridad el 14 de agosto de 1956, que declaró inexecutable el artículo 4º y su párrafo único de la Ley 36 de 1951, puede o no estimarse executable, y en consecuencia aplicable el Parágrafo del artículo 879 del nuevo Código Fiscal.

DOCTRINA: "Ya la Corte ha expresado reiteradamente, que para que sean procedentes las consultas que contempla, sobre materia de constitucionalidad, el artículo 167 de la Constitución Nacional no basta que el funcionario que los haga tenga la facultad de administrar justicia, sino que es necesario que encuentre el caso de aplicar en un negocio específico la disposición legal que considera inconstitucional. Y como no es esa la situación que motiva la consulta del señor Ministro de Hacienda y Tesoro la Corte Suprema, en sala de acuerdo la declara improcedente". (1)

DECISION: Declara que es improcedente la demanda interpuesta.

1958

1/58 - Fallo de 26 de febrero de 1958.
(No publicado en la G. O. ni en R. J.).

ARTICULO 21
ARTICULO 167

NOTA: Arosemena y Benedetti piden declaratoria de inconstitucionalidad en el fondo del artículo 1º de la Ley 50 de 1957.

(1) El parágrafo del artículo 879 del Código Fiscal de 1956, cuya constitucionalidad motivó esta consulta, había sido declarado inconstitucional por el fallo de 26 de Septiembre de 1956.

DOCTRINA: "El Procurador Auxiliar emitió el siguiente concepto:

"Tres razones atendibles opone la firma recurrente al explicar el concepto de la violación que se invoca:

Una, porque al gravar exclusivamente el alcohol de melaza con el impuesto que se deja señalado, la disposición resulta discriminatoria en beneficio desde luego de los productores de alcohol rectificado y aguardiente de caña, lo que infringe el principio de la igualdad ante la ley consagrado en el referido artículo 21 de la Constitución Nacional.

Otro, porque ya la Corte se pronunció en el sentido de declarar inexecutable el artículo 879 del Código Fiscal, y con fundamento en que en un fallo de 1935 hizo una declaratoria similar en lo que se refería al artículo 4º en su Parágrafo único de la Ley 36 de 1951. Virtualmente idéntico a la disposición que se impugna.

Y la otra, porque las decisiones de ese elevado tribunal en guarda de la integridad de la Constitución son finales, definitivas y obligatorias.

"Bien, el referido artículo 21 de la Constitución, dispone en síntesis, que todos los panameños y extranjeros son iguales ante la ley, y que no habrá fueros o privilegios personales ni distingos por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Es un principio básico que consiste en el reconocimiento categórico que nuestra Ley de leyes hace de uno de los derechos fundamentales de todas las personas y en la igual y eficaz protección que la norma debe dispensarle a las mismas sin excepción".

"Es más, la declaración que se formula en este precepto constituye una normática positiva que protege las libertades y derechos esenciales de la persona humana, uno de los *deideratum* de nuestro estatuto mirado como regulador supremo de una colectividad que como la nuestra, vive sometida a un régimen de derecho".

"La verdad es que no se requiere hacer ningún esfuerzo para advertir el vicio que se le imputa al acto acusado. A otra conclusión no puede llegarse porque gravar en forma exclusiva el alcohol de melaza es adoptar una disposición que obliga solamente a sus productores con beneficio de los productores de los otros alcoholes, y esto constituye un fuero o un privilegio incompatible con el principio de igualdad proclamado por la disposición constitucional a todas luces infringida.

Por otra parte, es exacto que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha declarado en dos ocasiones anteriores la inexecutable de los preceptos legales que deja mencionado el recurrente en su demanda extraordinaria, razón por la cual sus decisiones revisten el carácter de una "casación constitucional". Es decir, se ha producido ya por este elevado organismo una confrontación rigurosa del acto impugnado con la disposición constitucional que se invoca como violada.

Todo lo expuesto indica que se está por tanto en presencia de pronunciamientos finales, definitivos y obligatorios, pues como lo ha consignado el Consejo de Estado de Colombia de una de sus mejores jurisprudencias, la Corte cuando actúa en guarda de la integridad, supremacía y pureza del texto constitucional "no procede como supremo tribunal de justicia, sino como intérprete auténtico de la Constitución, y en tal caso sus decisiones vienen a formar parte integrante del derecho político de la Nación, que la misma Corte no puede reformar ni modificar, por providencia ulterior alguna, como tampoco lo puede hacer el Poder Legislativo, sino por medio de un acto reformativo expedido en la forma que la misma Constitución establece".

Como este Despacho considera que es evidente la inconstitucionalidad alegada en este caso, con el mayor respeto pido a vosotros que así lo declaréis urgentemente, ya que el impuesto creado en la disposición acusada entra a regir el 11 de marzo próximo.

Honorables Magistrados.

fdo. **Claudio Cedeño,**
Procurador Auxiliar.

"En el estudio para fallar este negocio se ha establecido, que en efecto, en sentencia de 14 de agosto de 1956, la Corte Suprema" en uso de la facultad que le confiere el artículo 167 de la Constitución Nacional" declaró "inexecutable el artículo 4º y párrafo único de la ley 36 de 1951, que es, en esencia, igual a la disposición impugnada en la presente demanda".

De acuerdo con el último inciso del citado artículo 167 de la Constitución Nacional, las decisiones dictadas por la Corte Suprema "en ejercicio de la facultad" que dicho artículo le confiere son finales, definitivas y obligatorias.

DECISION: Se mantiene la declaratoria de inexecutable, en relación con el párrafo del artículo 879 del Código Fiscal modificado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1957.

2/58 - Fallo de 7 de mayo de 1958
(No publicado en la G. O. ni en R. J.).

ARTICULO 167
ARTICULO 233

NOTA: Consulta elevada a la Corte Suprema por el Juez Primero del Circuito sobre la inconstitucionalidad planteada por la parte demandada, en el juicio ordinario propuesto por Carmen Arias Vda. de MacIlvaine contra Adalberto Fastlich y Cecil Clifford Boden.

DOCTRINA: El Procurador Auxiliar emitió el concepto de ley así: "... Pero es el caso que el apoderado de los señores Fastlich y Boden han advertido al Juez de la causa que las restricciones y gravámenes que invoca la parte actora para demandar la indemnización en referencia violan de manera flagrante la norma contenida en el artículo 233 de la Constitución que dice:

"No habrá bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles, salvo lo dispuesto en el artículo 60. Sin embargo, valdrán hasta un término máximo de veinte años las limitaciones temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la redención de las obligaciones".

"Entrando al fondo de la cuestión consultada, este Despacho considera que es diáfano el sentido y alcance de este precepto cuyos postulados esenciales tienen origen en la Constitución colombiana de 1886. En este sentido el expositor Francisco de Paula Pérez en su obra Derecho Constitucional Colombiano explica su alcance al comentar: "Con el imperio de esta disposición se mantiene en la propiedad el carácter de transmisible y se impide su estancamiento".

También debe destacar que la regla contenida en este mandato sólo tiene aplicación a las propiedades particulares ya que el patrimonio fiscal de la Nación está regido por estatutos de orden público.

Asimismo vale señalar que aún cuando la salvedad que consagra en su texto referente al patrimonio familiar inalienable e imargable contraviene la norma imperativa de esta disposición, la verdad es que el referido artículo 233 mantiene entre nosotros el principio básico de la libre y espontánea